

# Boletín Oficial



## PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

### ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1835.)

### SE SUSCRIBE

EN LA Imp. de Francisco Martínez González Zaporta, CASA ANTIGUA DE CORREOS, LOGROÑO.

### PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes...	2 50 Pts.	Por un mes...	2 50 Pts.
Por tres id...	5 50 »	Por tres id...	7 » »
Por seis id...	10 50 »	Por seis id...	12 50 »
Por un año...	20 » »	Por un año...	24 » »

Numero suelto 25 centimos de peseta.  
Anuncios 25 id. id. linea.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA

### DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO CIVIL

Núm. 91.

### Sección de Fomento.

#### MONTES.

Este Gobierno civil ha señalado el día 28 del mes actual para que en la Alcaldía de Laguna de Cameros se celebren las tres subastas correspondientes para el arrendamiento de la mitad de los pastos que produzcan durante el actual año forestal, los montes denominados Monte Mayor y Matas del Pajar, tasados en totalidad en 2648 pesetas.

El acto comenzará a las once de la mañana invirtiendo media hora en cada una de las subastas y verificándose en primer lugar las referente al ganado lanar, después la del cabrio y luego la del de cerda, y ajustándose, tanto en los remates como en el disfrute, a lo establecido en las condiciones publicadas en el BOLETIN OFICIAL número 81 correspondiente al 2 de Octubre del año último y demás particulares que constan en la Alcaldía, teniendo presente que el acto ha de presidir el Alcalde acompañado del Capataz del cultivos ó fuerza de la Guardia civil.

Logroño 9 de Marzo 1887.

El Gobernador,  
Ricardo Ayuso.

## Ministerio de la Guerra.

Inspección de la Caja general de Ultramar.

### Negociado de Conversión

Regimiento infantería de Tarragona, primer batallón.

#### Continuación.

Soldado José Fuentes Martínez, natural de Murcia.

Idem. Manuel García Fernández, natural de Jogollo, provincia de Oviedo.

Idem. Francisco Llera Cueto natural de Lapunza provincia de Oviedo.

Idem. Lorenzo Calvo Peralta natural de Salamanca.

Idem. Pedro Martín López, natural Tobarra, provincia de Albacete.

Idem. Manuel Vázquez López, natural de Ortoa, provincia de Lugo.

Idem. Antonio Hurtado Serrano, natural de Coj, provincia de Alicante.

Cabo primero Jaime Drech Roch, natural de Sans, provincia de Barcelona.

Idem. Rafael Juimes Echarri, natural de Logroño.

Sargento segundo Manuel Sánchez Cortés, natural de Aruca, provincia de Guadalajara.

Idem. Vicente Morán Beltrán, natural de Villanueva de Segría, provincia de Lérida.

Soldado Lucas Hervás Medina, natural de Villarmentera, provincia de Palencia.

Idem. Andres Ribera Arebellas, natural de Vivero, provincia de Lugo.

Sargento segundo Juan Estévez San José, natural de Avila.

Soldado Antonio Gil Exposito, natural de Valencia.

Corneta Ambrosio Gonzalez Exposito, natural de Madrid.

Sargento segundo Antonio Fernandez Rodríguez, natural de Calzada de la Sierra, provincia de Sevilla.

Soldado Angel Diaz Flores, natural de Lleras, provincia de Badajoz.

Idem. Felipe Castro Martínez, natural de Tapias, provincia Zamora.

Idem. José Vázquez Tejeiro, natural de Saavedra, provincia de Lugo.

Corneta Santiago Chamorro García, natural de Chercoler, provincia de Soria.

Cabo primero Joaquin Casquero Berrido, natural de Fresnedo, provincia de Oviedo.

Corneta Pablo Cemillan Mora, natural de Arbaucón, provincia de Guadalajara.

Cabo primero Antonio Abino Martínez, natural de Caraulles (Portugal)

Soldado Juan Montosa Pedrosa, natural de Canilla, provincia de Málaga.

Sargento Manuel Camps Riera, natural de Barcelona.

Soldado Bernardo Aranaga Segat, natural de Belfa de Ritadeo, provincia de Oviedo.

Músico de segunda, Julian Raimundo Vicente, natural de Madrid.

Idem de primera Manuel Martínez Portillo, natural de Arnedo, provincia de Logroño.

Idem de segunda Domingo Rodríguez Caberos, natural de Madrid.

Idem de primera José Gil García, natural de La Pedrosa, provincia de Zaragoza.

Soldado Agapito Guillén Gonzalez, natural de Valencia del Barrio, provincia de Badajoz.

Idem Juan Pradas Perez, natural de Bejes, provincia de Valencia.

Idem Manuel Martín Villalba, natural de Monreal del Campo, provincia de Teruel.

Idem Raimundo Gomez Tocina, natural de Asodre, provincia de Huelva.

Idem Francisco Garrido Pereda, natural de Rabal, provincia de Albacete.

Sargento primero José Barrios Lafuente, natural de Santiago, provincia de Córdoba.

Idem segundo Francisco Ardebol Balsell, natural de Espluga, provincia de Tarragona.

Soldado José Cardona Tomás, natural de Godall, provincia de Zaragoza.

Idem Pedro Lobera Lopez, natural de Murcia de los Vagos, provincia de Lugo.

Idem José Lopez Velazquez, natural de F. Esteban, provincia de Lugo.

Sargento segundo Bernabé Jimenez Puga, natural de Tovaraita, provincia de Granada.

Soldado Manuel Martín Cruz, natural de Sevilla.

Cabo primero Gregorio Valenciaga Sanchez, natural de Viniagra de Abajo, provincia de Logroño.

Sargento primero Ildefonso Marti-

nez Morales, natural de Cabrera, provincia de Jaen.

Soldado Fernando Jabón Deades, natural de Sevilla.

Cabo segundo José Rodríguez Romero, natural de Palacios, provincia de Sevilla.

Soldado Demetrio Llangostera Bordes, natural de Maella, provincia de Zaragoza.

Músico de tercera Leandro Rodríguez Carmen, natural de Toledo.

Idem de id. Francisco Portero García, natural de Montilla, provincia de Córdoba.

Idem de segunda Juan Sexto Grandín, natural de Santiago, provincia de la Coruña.

Sargento segundo Clemente Madermela Tomé, natural de Fresno de Castepino, provincia de Segovia.

Cabo segundo Julian García Bravo natural de Palencia.

Soldado Fulgencio Sanchez Rodríguez, natural de Cartagena, provincia de Murcia.

Idem Mariano Herrero Torres, natural de Samiestre de Sanz, provincia de Segovia.

Idem Juan Martín Burgos, natural de Santo Tomás del Puerto, provincia de Segovia.

Idem José Peinado Aguado, natural de Castillo Locubin, provincia de Jaén.

Idem Jaime Fuster Picó, natural de Manacor, provincia de Baleares.

Idem José Fabregas Casas, natural de Berga, provincia de Barcelona.

Idem Juan Armengoa Gerovar, natural de Costit, provincia de Baleares.

Idem Ramon Pierrat Llumet, natural de Valdeuso, provincia de Castellon.

Idem Francisco Moya Dria, natural de Onteniente, provincia de Valencia.

Idem José Zabras Muñoz, natural de Muñiz, provincia de Orense.

Idem Rafael Garrido Castellano, natural de Granada.

Idem Marcos García Liron, natural de Lorca, provincia de Murcia.

Corneta Antonio Perez Silva, natural de Cortijano, provincia de Huelva.

Soldado Julian Cachasa Perés, natural de Valencia, provincia de Cáceres.

Idem Vicente Gaona Conejo, natural de Trabucó, provincia de Malaga.

Idem Ramón Peñarrubia García, natural de Ledoña, provincia de Cuenca.

Idem Antonio Muñoz Maldonado, natural de La Pera, provincia de Granada.

Idem Salvador García Salazar, natural de Ayora, provincia de Valencia.

Idem Francisco Perez Agüero, natural de Alcasarén, provincia de Segovia.

Idem Juan Perez Alonso, natural de Artana, provincia de Castellón.

Corneta Pablo Pozo Contreras, natural de Granada.

Soldado Juan Facón Seijó, natural de Ribeira, provincia de la Coruña.

Idem Manuel Madrid Piedad, natural de Agudo, provincia de Ciudad Real.

Idem Agustín Marin Peñalba, natural de Roigler Aorbera, provincia de Valencia.

Idem Antonio Camacho Donaire, natural de Martos, provincia de Jaén.

Idem Manuel Fuentes Fernandez, natural de Badajoz.

Corneta Francisco Casadevall Mayor, natural de Figueras, provincia de Geróna.

Soldado Quintín Pinto Pantoja, natural de Robledo de la Torre, provincia de Toledo.

Idem Ambrosio Pérez Cabeza, natural de Grijota, provincia de Palencia.

Idem Juan Peñarroya Cebrian, natural de Alcira, provincia de Valencia.

Idem José Peña Prados, natural de Nodar, provincia de Lugo.

Idem José Aguilar Ruiz, natural de Granada.

Idem Vicente Andreus Roig, natural de Alfor, provincia de Valencia.

Idem Eufrasio Arias Gómez, natural de Medo, provincia de Lugo.

Idem José Alborque Cebrian, natural de Salén, provincia de Valencia.

Idem Federico Alvarez Quevedo, natural de Madrid.

Idem Manuel Ducal Garrido, natural de Castillar, provincia de Orense.

Idem Miguel Diaz Asencio, natural de Granada.

Idem Antonio Fernández Fernández, natural de Puerto-Rico.

Idem Manuel Fernández, Benjamín, natural de Barrios, provincia de Pontevedra.

Idem Juan Franquez Pons, natural de Aldover, provincia de Tarragona.

Cabo segundo Pedro Fernandez Valiño, natural de Eulalia, provincia de Lugo.

Soldado José Escribano Gomez, natural de Calzada de Bandumull, provincia de Salamanca.

Cabo segundo Ricardo Capón Quintela, natural de Mourellos, provincia de Lugo.

Soldado Juan Caballero Pacheco, natural de Tiriajoa, provincia de Córdoba.

Idem Justo Calahorra Fernandez, natural de Tiemblo, provincia de Avila.

Cabo primero Cortés Garcia, natural de Oviedo.

Soldado Esteban Cubedo Palomos, natural de Burriana, provincia de Valencia.

Idem Justo Eleuterio Expósito, natural de Jerez, provincia de Cadiz.

Idem Pedro Burón Gutiérrez, natural de Rivas, provincia de Palencia.

Idem José Blanes Zaragoza, natural de Polón, provincia de Alicante.

Idem Perfecto Vals Peña, natural de Monderas, provincia de Pontevedra.

Idem Gregorio Valero Garcia, natural de Villar, provincia de Murcia.

Idem José Bernabeu Salas, natural de San Juan, provincia de Alicante.

Idem Raimundo Bar Méndez, natural de Zarza la Mayor, provincia de Cáceres.

Idem Jose Lastra Canal, natural de Ribadesella, provincia de Oviedo.

Idem Vicente Llorca Poblanch, natural de Mirabete, provincia de Tarragona.

Cabo primero Domingo Lortate Ramón, natural de Villafranca de Ebro, provincia de Zaragoza.

Idem segundo Miguel Borias Gaspar, natural de Venabites, provincia de Valencia.

Soldado Bartolomé Marin Izquierdo, natural de Orihuela, provincia de Alicante.

Cabo primero Jacinto Márquez Jaime, natural de Barcelona.

Soldado Julio Marin Torres, natural de Sevilla.

Idem Francisco Robledo Martinez, natural de Ibero del Castillo, provincia de Burgos.

Idem Martin Ruiz Garcia, natural de Mojaca, provincia de Almeria.

Idem Juan Roma Agudo, natural de Bañares, provincia de Salamanca.

Idem Bartolomé Rodriguez Lopez, natural de Encinasola, provincia de Huelva.

Idem Leon Rubio Arnau, natural de Almendros, provincia de Cuenca.

Idem Juan Ramos Ruiz, natural de Puebla Nueva, provincia de Toledo.

Idem Agustín Soler Martin, natural de Fremp, provincia de Lérida.

Idem José Selma Valecis, natural de Barcelona.

Idem Antonio Saavedra Lombardero, natural de Villaquintana, provincia de Lugo.

Idem Mariano Varela Camay, natural de San Martín de Prado, provincia de Pontevedra.

Cabo primero Ildefonso Vicente Suárez, natural de Montamartí, provincia de Zamora.

Soldado Bruno Sarmentou Alvarado, natural de Bilbao, provincia de Vizcaya.

Idem Joaquin Claramonte Ramos, natural de Mazora, provincia de Castellón.

Idem Santiago Viana González, natural de Reguejo, provincia de Lugo.

Idem Pascual Balsa López, natural de Osorno, provincia de Valencia.

Idem Miguel López Fernández, natural de Moceda, provincia de Málaga.

Idem Manuel Lo Magallón, natural de Blesa, provincia de Badajoz.

(Se continuará)

### Comisión provincial.

Sesión de 18 de Noviembre de 1886.

(Conclusión)

Remitida á informe una instancia suscrita por varios vecinos de Sorzano respecto al pago de la asistencia facultativa, se acordó evacuarlo en los siguientes términos

Esta Comisión ha examinado una instancia suscrita por D. Miguel Castroviejo y otros vecinos de Sorzano en número de siete solicitando que á los vecinos en estado de viudez, no se les exija para el pago de la asistencia facultativa mas que la mitad

de la cuota que satisfacen los vecinos casados.

De dicha instancia é informe que el Alcalde ha remitido resulta que, según costumbre, los viudos no pagaban más que la mitad de la cuota y que celebrado nuevo contrato con el Facultativo, una vez terminado el que habia subsistido anteriormente, se nombró una Junta que en representación de los vecinos arregló la asistencia facultativa y la cual no hizo excepción alguna á favor de los viudos, que deben reputarse en iguales condiciones de los casados.

De notar es, que el pago de la asistencia facultativa se hace en especie, trigo, y se exige á los vecinos por medio de un reparto especial que al efecto se gira.

No habiendo distinguido la Junta nombrada para llevar á efecto la asistencia facultativa entre vecinos, viudos y casados, es claro que unos y otros deben satisfacer la cuota señalada en el reparto.

Esto en cuanto se refiere á la instancia de que se ha hecho mérito. Por lo demás, la forma en que la asistencia facultativa se realiza en el pueblo de Sorzano infringe por completo las disposiciones contenidas en el Reglamento de 24 de Octubre de 1873.

Y en efecto, el artículo 1.º de dicho Reglamento preceptúa que en todos los pueblos que no pasen de 4000 vecinos, habrá facultativos municipales costeados por los Ayuntamientos para la asistencia de pobres y el artículo 5.º del expresado Reglamento determina que el pueblo que por su escaso vecindario no pueda por sí solo sostener facultativo formará agrupación con los pueblos inmediatos.

De estas prescripciones legales se desprende que la forma en que el pueblo de Sorzano practica la asistencia facultativa infringe dichas disposiciones y en este sentido la Comisión opina:

1.º Que procede desestimar lo solicitado por D. Miguel Castroviejo.

2.º Que debe ordenarse al Ayuntamiento de Sorzano que en el primer presupuesto ordinario que se forme ha de consignar una cantidad para atender á la asistencia facultativa de vecinos pobres, pudiendo los que en este caso no se hallaren contratarse ó avenirse en la forma y con el facultativo que estimen conveniente.

3.º Que el nombramiento de Facultativo debe hacerse por el Ayuntamiento en unión de la asamblea de asociados ó sea en la forma que preceptúa el artículo 9.º del expresado Reglamento, y

4.º Que en el caso de que Sorzano no pudiera sostener por sí un Facultativo debe formar agrupación con los pueblos inmediatos.

Pasada á informe por el Sr. Gobernador copia certificada del acta de la sesión celebrada por el Ayuntamiento de Grañón en 31 de Octubre próximo pasado haciendo constar que por acuerdo de dicha Corporación se concede al Secretario de aquella una jubilación.

Vista la Real orden de 1.º de Junio de este año, inserta en la «Gaceta de Madrid» del día diez del mismo mes, y dictada á consecuencia de expediente promovido por el Excmo. Señor Gobernador civil de esta provincia, según la cual las jubilaciones otorgadas por los Ayuntamientos á sus Secretarios no necesitan la apro-

ción del Gobierno, ni de los Gobernadores de provincia, si bien pueden ser impugnados por cualquier vecino; se acordó informar que no ha lugar á dictar resolución alguna en la jubilación de que se ha hecho referencia, debiendo significar al Ayuntamiento que aquella debe ser aprobada por la Junta municipal, según espresa uno de los extremos de la mencionada Real orden.

Pasada á informe una instancia en la que D. Francisco Viñegra, renuncia el cargo de Secretario del Ayuntamiento de Laguna de Cameros, y suplica se le abone la cantidad de mil ochocientas treinta y dos pesetas, que le es en deber, correspondientes desde el día 29 de Abril de 1884 al 6 de Noviembre del año actual á razón de dos pesetas diarias, que es sueldo, mas cuarenta pesetas y noventa céntimos por perjuicios y gastos que se le han originado.

Resultando que D. Francisco Viñegra fué destituido del cargo de Secretario en sesión extraordinaria fecha 13 de Mayo de 1884 y habiendo interpuesto recurso dealzada, se pasó á informe de esta Corporación el día 4 de Octubre próximo pasado.

Resultando que esta Corporación en sesión del mismo mes, y fundándose en que aparecían infringidos los artículos 102 y 103 de la ley Municipal, opinó debiera declararse nulo dicho acuerdo y reponerse en el cargo de Secretario á D. Francisco Viñegra y al parecer, según se deduce de la instancia de este Sr. Gobernador, resolvió conforme con el dictámen de la Comisión.

Considerando que declarado nulo el acuerdo de 13 de Mayo de 1884 y repuesto en su cargo D. Francisco Viñegra, es justo que esté perciba los haberes correspondientes á su empleo del que fué privado de una manera ilegal.

Considerando no es justo que el Municipio sufra los perjuicios de pagar dos sueldos á los Secretarios, por que los Concejales no se ajustaran á la ley al celebrar la sesión extraordinaria de 13 de Mayo de 1884.

Considerando que los Concejales incurren en responsabilidad por infracción manifiesta de la ley en sus acuerdos, según prescribe el número 1.º artículo 180 de la ley Municipal, se acordó informar que en concepto de esta Corporación D. Francisco Viñegra tiene derecho á que se le abone el sueldo asignado á la plaza de Secretario á contar desde el día en que fué destituido hasta la en que se le hizo saber el acuerdo dictado por el Sr. Gobernador, sin abono de perjuicios, que no se justifican, y declarar responsables al Alcalde y Concejales que adoptaron el acuerdo con infracción de la ley, quienes deberán reintegrar al Municipio la cantidad que se abona á D. Francisco Viñegra.

Con fecha 6 del corriente mes el Sr. Gobernador civil trasmite una comunicación del Alcalde de Ausejo manifestando, que apesar de tener anticipada al partido judicial la cantidad de 2599 pesetas satisfechas á los presos pobres de tránsito, el Alcalde de Calahorra le ha enviado un plan con las dietas de cinco pesetas diarias con objeto de realizar el cobro de 2814 pesetas 39 céntimos de atrasos más el importe del primer trimestre del año económico actual; que debe compensarse un crédito con otro, puesto que ambos son gastos pertenecientes á la cárcel del parti-

do, y termina rogando se suspenda dicha Comisión y se autorice al Alcalde de Calahorra para que como Administrador de los fondos destinados al expresado concepto realice las cantidades adelantadas de los pueblos deudores.

Según previene la disposición 8.ª de la Real orden de 13 de Setiembre de 1849, el reintegro de las sumas invertidas para socorro de presos pobres transeuntes, debe hacerse por el Alcalde del pueblo cabeza de partido judicial, de los fondos que administre para el sostenimiento de los presos pobres en la cárcel del mismo partido, previa presentación de la cuenta correspondiente.

Las cuentas de referencia deben obrar en poder del Ayuntamiento de Calahorra, ó en ese Gobierno de provincia, y nada más justo que su reintegro, si la inversión se halla justificada en debida forma; por lo que se acordó interesar al Sr. Gobernador la resolución del asunto toda vez que, con arreglo á la referida disposición, á los Sres. Gobernadores civiles corresponde resolver las cuestiones que con tal motivo se susciten.

No habiendo sido devueltos por el Alcalde de Bergasa los antecedentes relativos al recurso de alzada interpuesto por D. Juan Eguizabal apesar del tiempo transcurrido, se acordó rogar al Sr. Gobernador se sirva conminar al Alcalde con la multa á que se haya hecho acreedor, si en el término de cuatro días no dá cumplimiento á lo que se le tiene ordenado.

Vista una comunicación del señor Alcalde de esta capital en la cual dice es necesario al Ayuntamiento de su presidencia justificar la compra de un terreno á D. Nicolás Zaldivar en el año de 1856 con el objeto de dar paso á las aguas para la limpieza de las alcantarillas y al efecto ruega se le facilite una copia certificada del libramiento y documentos que le acompañan, expedido en 7 de Febrero de 1856 á favor del Sr. Zaldivar, con cargo al cupitulo de imprevistos, que se encuentra en el archino provincial uvide á la cuenta del referido año, se acordó ordenar al Oficial archivero, remita á Secretaria el documento que se cita á fin de facilitar la certificación que se pide.

Se leyó una comunicación del Sr. Gobernador trasmitiendo el acuerdo de la Diputación por el que se dispone el reintegro á D. Rafael Arias de la cantidad á que asciende la suspensión de sueldo de que fué objeto. Se acordó pasara á la Sección de Contabilidad.

La Comisión quedó enterada de una comunicación del Sr. D. Mariano los Certales encargado de la Biblioteca provincial participando que de los libros que se le enviaron ha entregado 43 á la Escuela Normal de Maestros y 18 á la de Maestras, cuyos Directores le encargan de las gracias á esta Corporación.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquín Fariás.

Sesión de 19 de Noviembre de 1886.

En la ciudad de Logroño á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis y hora de las once de la mañana se reunieron bajo la

presidencia del Sr. D. Cesar Reina los Sres.

DIPUTADOS

Rivas  
Zapatero  
Arnedo

Secretario,  
Fariás.

Leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Remitido por el Alcalde de Alfaro expediente justificativo de la excepción sobrevenida después del acto de la declaración y clasificación de soldados, al mozo Calisto Lamata Martínez, número 54 del alistamiento de la citada ciudad y perteneciente al reemplazo actual.

Resultando que dicho mozo alegó en el acto del llamamiento de soldados, la excepción de ser hijo único en sentido legal de padre sexagenario y pobre.

Resultando que el Ayuntamiento denegó la excepción, por que un hermano del mozo llamado Inocente cumplía la edad de 17 años dentro del año actual.

Resultando que dicho hermano ha profesado en el Colegio de Misioneros Agustinos de Monteagudo, según se justifica en certificación que al expediente se acompaña, expedida en 25 de Octubre próximo pasado, y por otra expedida en 25 de Febrero de este año, se hace constar que en 29 de Octubre de 1885 vistió el hábito de dicha Orden monástica.

Resultando que el hecho de la profesión religiosa es el que dá margen á la excepción, y aquél ha tenido lugar después del acto de la clasificación de soldados.

Considerando que el religioso profesado no priva al mozo de la cualidad de hijo único, según se halla resuelto en varias Reales órdenes citadas por el Ayuntamiento en sus acuerdos, declarando exceptuado al mozo y en un fallo dictado por esta Comisión provincial al resolver la excepción alegada por un mozo del alistamiento de Calahorra, citado también por el Ayuntamiento de Alfaro.

Considerando que los demás extremos de la excepción se hallan debidamente justificados; se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento y declarar exceptuado del servicio militar al referido mozo.

Se leyó una instancia de Julián Pérez Hernáez, vecino de Ezcaray, padre de Vicente Pérez Ibarra, comprendido en el alistamiento para el reemplazo del presente año, denunciando el paradero del prófugo Guillermo González Rubio, se acordó rogar al Sr. Gobernador se sirva encargarse la captura del expresado prófugo y ponerlo á disposición de esta Comisión en los días señalados para celebrar sesiones á fin de que sea reconocido y tallado.

Remitido á informe el expediente promovido por D. Francisco Caballero, Procurador del Juzgado de Nájera, alzándose de una providencia del Alcalde de Manzanares que se negó á admitirle una exposición acompañada de varios documentos por la que reclamaba el pago de principal y costas á que fué condenado el Ayuntamiento de dicho pueblo por el Juzgado de 1.ª instancia del partido de dicha ciudad.

Resultando que promovido juicio de menor cuantía por el Ayunta-

miento de Cañas, contra otros y entre ellos el de Manzanares, sobre pago de cantidades por contribución territorial, que el primero había satisfecho por la impuesta al Monte Rad-Yedro, sobre el cual dichos pueblos tenían derechos de mancomunidad, se dictó sentencia por el Juzgado de 1.ª instancia de Nájera condenando á los Ayuntamientos demandados al pago de las cantidades que se habían reclamado.

Resultando que interpuesto recurso de apelación de dicha sentencia, para ante la Audiencia del Territorio, se desistió de él.

Resultando que solicitada la ejecución de la sentencia la jurisdicción ordinaria se separó del conocimiento de este incidente, por suponerlo privativo de la Administración.

Resultando que solicitada del Ayuntamiento por el Sr. Caballero la ejecución de la sentencia en exposición á la que se acompañaban varios documentos y entre ellos copia de la sentencia, el Alcalde se negó á admitirla.

Visto el informe del Ayuntamiento exponiendo que no es admisible el recurso por que debe apurarse la vía judicial y notificar la sentencia.

Considerando que interpuesto recurso de apelación ante la Audiencia, se justifica la notificación de la sentencia por lo que no puede tenerse en cuenta en manera alguna lo expuesto por el Ayuntamiento en su informe.

Considerando que habiéndose desistido del recurso mencionado, la sentencia del Juzgado de 1.ª instancia tiene el carácter de definitiva y ejecutoriada.

Considerando que para atender al pago de una cantidad que condena a un Ayuntamiento por sentencia, procede la formación de un presupuesto extraordinario, según determina el artículo 143 de la ley Municipal, se acordó informar al Sr. Gobernador civil de la provincia que procede ordenar al Ayuntamiento de Manzanares forme un presupuesto extraordinario para la extinción de las cantidades que se reclaman y cumplimiento y ejecución de la sentencia.

Remitido á informe un expediente promovido por la Junta municipal de Nalda pidiendo se le autorice para la contratación de un empréstito y con su producto atender al pago de 7000 pesetas que aduenda el Municipio por la responsabilidad que le ha cabido en un juicio contencioso administrativo fallado en su contra, se acordó pedir al Ayuntamiento 1.º Certificación de las diligencias que hayan mediado con los acreedores, de haberse intentado el arreglo que establece el artículo 143 de la ley Municipal vigente, y no haya dado resultado de avenencia. 2.º Copias debidamente autorizadas del presupuesto extraordinario que al efecto se formó y del ordinario correspondiente al actual ejercicio, como se previene en el citado acuerdo. 3.º Que se reformen las bases del empréstito que se hallen en contradicción con las establecidas en la Real orden de 28 de Marzo de 1863 y 4.º Que se acompañe al expediente una reverente instancia que la Junta municipal, de conformidad con su acuerdo, eleve al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación solicitando la competente autorización para la contratación del empréstito.

Resultando que la condición 2.ª dice testualmente «Que el rematante podrá cobrar á los extractores de vino á razón de 8 por 100 y si fuese en cargas sueltas cobrará á razón de 10 céntimos cada una sin que pueda exigir más que lo estipulado en esta condición.

Resultando que en Briñas se halla establecido el arbitrio de pesas y medidas administrado por el Ayuntamiento. Considerando que incluido el importe del arbitrio en el presupuesto municipal, el remate debe acomodarse á los periodos de existencia legal de dicho presupuesto y no al año natural.

Considerando que, según se desprende de la anterior condición, con la imposición del citado arbitrio se gravan los vinos por dos conceptos diferentes, el de extracción y medida que será por el uso de las que al efecto tenga el Ayuntamiento.

El Sr. Gobernador transcribe una comunicación que le ha sido dirigida por el Alcalde de la villa de Haro, manifestando haber pasado á los Alcaldes del partido judicial, que se hallan en descubierto, por el contingente de gastos carcelarios correspondiente al primer trimestre del actual año económico, las comunicaciones que previene la instrucción de 20 de Mayo de 1884, á fin de que hayan efectivas las cantidades que adeudan por el expresado concepto, y no habiendo tenido lugar el pago, á pesar de haber transcurrido con exceso el plazo de tres días señalado al efecto, se ha visto precisado á utilizar la vía de apremio contra los morosos de lo que dá cuenta en cumplimiento de lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 11 de Marzo próximo pasado.

Visto el citado artículo 5.º Considerando que los Alcaldes de cabeza de partido son los encargados de exigir el pago de la parte del contingente que haya correspondido á los demás Ayuntamientos, á quienes podrán apremiar en caso de necesidad, se acordó proponer al señor Gobernador manifieste al Alcalde de Haro que puede continuar los procedimientos de apremio contra los Ayuntamientos morosos, ateniéndose estrictamente á lo que preceptúan los artículos 65 y siguientes de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884.

Remitida á informe una instancia suscrita por D. Pablo Salinas, vecino de Briñas, solicitando se declare nullo el remate de sacaduría de vinos y se ordene la devolución de las cantidades que, como rematante del mencionado impuesto, ha satisfecho á la Corporación municipal en el tiempo transcurrido desde que le fué adjudicado este servicio en atención á que el Ayuntamiento no se halla autorizado para establecer dicho arbitrio, ni le presta los auxilios necesarios á fin de exigir los derechos estipulados en el pliego de condiciones á los compradores de vino que se niegan á satisfacerlos.

Visto el informe del Alcalde y la certificación del pliego de condiciones bajo las cuales se subastó el arriendo del arbitrio impuesto á la sacaduría.

Resultando que el mencionado servicio se subastó por los doce meses que comprende el presente año natural, ó sea desde 31 de Diciembre de 1885 á igual día de 1886.

Resultando que la condición 2.ª dice testualmente «Que el rematante podrá cobrar á los extractores de vino á razón de 8 por 100 y si fuese en cargas sueltas cobrará á razón de 10 céntimos cada una sin que pueda exigir más que lo estipulado en esta condición.

Resultando que en Briñas se halla establecido el arbitrio de pesas y medidas administrado por el Ayuntamiento.

Considerando que incluido el importe del arbitrio en el presupuesto municipal, el remate debe acomodarse á los periodos de existencia legal de dicho presupuesto y no al año natural.

Considerando que, según se desprende de la anterior condición, con la imposición del citado arbitrio se gravan los vinos por dos conceptos diferentes, el de extracción y medida que será por el uso de las que al efecto tenga el Ayuntamiento.

Considerando que los Ayuntamientos

tos únicamente pueden establecer arbitrios sobre aquellas obras ó servicios costeados con los fondos municipales cuyo aprovechamiento no se efectúe por el comun de vecinos, así como sobre las industrias que se ejerzan en la via pública ó en terrenos y propiedades del pueblo.

Considerando que con la creación del arbitrio de que se trata se embaraza el tráfico, circulación y venta del mencionado artículo y se infringen las reglas contenidas en los artículos 137 y 139 de la vigente ley Municipal y demás disposiciones que rigen sobre la materia; se acordó informar que proceda declarar ilegal el impuesto establecido por el Ayuntamiento de Briñas con el nombre de servicio de arrieros y sacadura.

Remitido á informe el expediente promovido en virtud de recurso de alzada interpuesto por D. Rufino Fernández Sacristán, vecino de Santo Domingo de la Calzada y contratista de ciertas obras de un Canal para el alumbramiento de aguas, solicitando se anule un acuerdo del Ayuntamiento que se negó á considerar recibidas definitivamente las obras y por consecuencia oponiéndose á practicar la liquidación de aquellas, según pretendía el recurrente; se acordó evacuarlo en los siguientes términos.

Resultando que con motivo de discutir un informe que se encargó al Maestro de obras D. Pedro Echanove, sobre el Estado de dichas obras, á fin de determinar si procedía su recepción, por la que opinaba el indicado perito, el Ayuntamiento en sesión celebrada el día 25 de Octubre próximo pasado se dividió en distintos pareceres proponiendo el Sr. Presidente y dos Concejales la recepción inmediata lisa y llanamente por considerar las obras perfectamente acabadas, de la que discreparon cuatro Sres. Concejales alegando, uno que se había faltado en el reconocimiento á ciertas condiciones facultativas, otro que no se estaba en el caso de tomar acuerdo por que el dictámen pericial aparecía deficiente, por no haberse sujetado á lo pactado en el remate, y por último, los otros dos Concejales restantes que á pesar de hallarse conformes con la medición de taludes, debían verse antes las condiciones del remate para determinar si el dictámen abrazaba todas sus condiciones.

Resultando que á consecuencia de exposición presentada por el contratista solicitando se practicase la liquidación de las obras en la suposición de que por el acuerdo que se deja relacionado se habían recibido oficialmente, el Ayuntamiento en la que celebró el 4 del corriente mes, por mayoría de votos de cinco contra tres, desestimó la instancia teniendo en cuenta las razones que expusieron en la del 25 de Octubre próximo pasado.

Resultando de lo que procede que la sesión de 25 de Octubre no produjo el acuerdo concreto que propuso la minoría de recibir las obras de conformidad con el dictámen pericial, sino que más bien tuvo por objeto acordar la necesidad de investigar ciertos detalles que afectan así á la ejecución material de las obras como á las estipulaciones del contrato, indispensables á su recepción en cuya opinión se afirmó la mayoría viniendo después á confirmar este aserto el Ayuntamiento al no haber accedido ni á recibir las obras, ni á practicar su liquidación, como así

resulta de la reunión celebrada el 4 del corriente mes, de la cual se alza el interesado.

Considerando por los hechos expuestos que la sesión de 25 de Octubre no produjo más resultado que poner de manifiesto la necesidad de revisar los antecedentes del asunto para que fué convocado el Ayuntamiento y por lo tanto quedó intacta y sin resolver la declaración y recepción de las obras.

Considerando que aun cuando en el acta apareciera el hecho que se expone por el apelante (aun que no es así) pudo el Ayuntamiento como lo hizo en la sesión siguiente de 4 del corriente mes y refiriéndose á la extraordinaria anterior de 25 de Octubre rectificar, como lo hizo, su acuerdo y conceptos según lo establecido en el artículo 102 de la ley Municipal vigente; procede desestimar el recurso.

Remitido á informe el expediente informativo para proceder á la expropiación de fincas rústicas en jurisdicción de San Vicente de la Sonsierra con motivo de la construcción de los trozos 2.º y 3.º de la carretera de tercer orden de la de Logroño á Cabañas de Virtus á Peñacerrada por Briones, resultando que se han observado las formalidades y requisitos prevenidos por la ley de 10 de Enero de 1879, se acordó informar que procede declarar la necesidad de ocupar los inmuebles que exige la planta de los trozos 2.º y 3.º de la expresada carretera.

Resultando que de los ocho Secretarios mudados por acuerdo de la Diputación de 15 del actual han remitido el balance de Octubre hasta seis, el de Aldeanueva de Ebro contesta que lo movió con fecha 14 y no consta que haya llegado á Contaduría y únicamente se halla en descubierto el del pueblo de Grábalos; conforme con lo propuesto por la Sección de Contabilidad, se acordó que si para el día de mañana no se redibe dicho balance, se nombre Delegado á D. Gregorio Octoa con las dietas de veinte pesetas que satisficiera el Secretario del mencionado Ayuntamiento.

Prévia declaración de urgencia por unanimidad se adoptaron los siguientes acuerdos.

Examinados los oportunos expedientes, se acordó admitir en la Casa de Beneficencia á Silvestre Condado González, soltero de 61 años de edad vecino de Zarratón, á José Ontillera Gari, viudo de 72 años y vecino de Navarrete; á Pablo Yécora de 60 años vecino de Jubera, á su esposa Josefa Fernández y sus hijos menores de ocho años, Carmelo y Simón, previniendo al Alcalde remita las certificaciones de inscripción de los últimos en el Registro civil; á Bernardina Banesea viuda octogenaria, vecina de Logroño; á Santos Miranda Jiménez de 60 años, viudo, vecino de Bergasillas y á Francisco Benito Fernández sexagenario, viudo, vecino de Munilla.

Se continuará.

**Sección judicial**

Núm. 88.

Don Albino del Prado y Medina, Juez de primera instancia del partido de Santo Domingo de la Calzada. Hago saber: Que por D. Emilio Bayo, Procurador de este Juzgado, elector y vecino de esta ciudad, se

ha interpuesto demanda sobre inclusión en las listas electorales para Diputados á Cortes por este distrito de D. Andrés Gordo y Delgado, vecino de Tormantos, en el concepto de contribuyente por territorial, y en providencia de este día he acordado publicar su preteusión por edictos que se insertarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y fijarán en los sitios públicos acostumbrados, á los efectos del artículo veintisiete de la ley Electoral vigente.

Dado en Santo Domingo de la Calzada á siete de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.—Albino del Prado.—Por su mandado, Licenciado Ramón Santa María.

Núm. 89.

Don Lisardo Sánchez Calvo, Juez de instrucción de Estella y su partido.

Por la presente requisitoria, se llama y busca á los procesados Aniceto San Vicente y Beamont, de estatura alta, pelo y ojos negros, color sano, barba clara y negra y viste pantalón de casiana color oscuro, faja negra elástico de lana color jancela, boina azul y alpargatas valencianas; y Bernabé García y Fernández, de estatura alta, pelo y ojos negros, color sano, barba clara y negra y viste pantalón y faja como el anterior, elástico azul de lana, boina azul, alpargatas valencianas y manta encarnada usada, siendo ambos de edad de veinte y un años, solteros, labradores, naturales y vecinos de Amañanzas, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, comparezcan en este Juzgado con objeto de recibirles declaración de inquirir en la causa que se les sigue por homicidio de Ricardo Maraño, bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubieren dado lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades y encargo á los dependientes de policía judicial procedan á la prisión y conducción á la cárcel de este partido, de dichos Aniceto San Vicente y Bernabé García.

Dado en Estella á siete de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.—Lisardo Sánchez.—D. S. O., Martín Pegenau.

**Anuncios oficiales.**

Núm. 87.

**BAÑOS DE RIO TOBIA**

Debiendo proceder á la formación

**OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DE LOGROÑO.**

**Día 10 de Marzo de 1887.**

Temperatura máxima al Sol	27,6
Idem id. á la sombra	18,4
Temperatura mínima al aire	1,3
Idem id. al reflector	-1,0
ALTURA BARO- (á las 9 de la mañana)	728,5
MÉTRICA. (á las 3 de la tarde)	726,0
VIENTO (á las 3 de la mañana)	N O. calma
(á las 9 de la tarde)	N. E. brisa
ESTADO DEL CIELO (á las 9 de la mañana)	Nuboso
(á las 3 de la tarde)	id
Agua evaporada	1,7
Ozono	
Lluvia	

Imprenta de Francisco M. Zaporta Logroño.

del apéndice al amillaramiento de la riqueza de este distrito para la confección del repartimiento de la contribución territorial para el año de 1887 á 1888 se hace necesario que todos los propietarios que tengan fincas enclavadas en esta jurisdicción, así como los ganaderos presenten en esta Secretaria en término de quince días, las relaciones de altas y bajas con los requisitos legales, en la inteligencia que de no presentarlas dentro del término señalado no serán atendidas.

Baños de Rio Tovia 1.º de Marzo de 1887.—El Alcalde, Formerio Gar nica.

Núm. 92

**LEZA DE RIO LEZA**

Debiendo procederse á la rectificación del amillaramiento y formación del apéndice que ha de servir de base al repartimiento de inmuebles cultivo y ganadería para el año económico de 1887 á 1888, se hace preciso que todos los terratenientes en esta jurisdicción que tuvieren que sufrir alguna alteración en sus respectivas planillas, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento, las correspondientes relaciones de alta ó baja, estampando en la misma, un sello movil de diez céntimos de peseta, en el término de quince días á contar desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y pasado que sea el referido término sin presentar aquellas no serán admitidas.

Leza de Rio Leza 7 de Marzo de 1887.—El Alcalde, Venancio Romero

Núm. 90

**CASTAÑARES DE RIOJA**

Para proceder á la rectificación del amillaramiento y formación del apéndice que ha de servir de base al repartimiento Territorial para el año económico de 1887-88, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan tenido alteración en sus respectivas riquezas presenten en esta Secretaria las relaciones de altas y bajas debidamente justificadas con arreglo á la ley y en término de 8 días, pasados los cuales, no serán admitidas.

Castañares de Rioja 27 de Febrero de 1887.—El Alcalde, Sisto Cámara.